

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Sr. tesorero, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

**SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del día 15 de Agosto)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

#### CIRCULAR

Siendo frecuentes las quejas que se dirigen á este Centro denunciando abusos que las Compañías productoras de fluidos luminosos cometen con sus abonados, y obligado al uso forzoso de los contadores que, mediante un precio determinado, los alquilan, ya estableciendo en los contratos de suministro de fluido cláusulas y condiciones contrarias á lo preceptuado en las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, encarezco á V. S. haga saber á todos los Verificadores de esa provincia que no á esta Dirección, y si á V. S. y á los Alcaldes, deben denunciar las infracciones reglamentarias que las Compañías cometen, y que en constituyendo falta ó delito han de ser castigadas administrativamente con arreglo á los artículos 133 y 135 de las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos y para gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1905.—El Director general, Daniel López.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de España.

(Gaceta del día 2 de Agosto)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente elevado á esa Dirección general por

la Delegación de Hacienda de Cádiz en consulta acerca de si deben considerarse sujetos á tributación por el concepto de utilidades los expendedores de tabacos y efectos timbrados:

Resultando que en virtud de expediente instruido por la Inspección, y á propuesta de ésta, se declaró por la Administración de Hacienda de dicha provincia que los referidos expendedores debían estimarse comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, disponiendo á la vez que se exigiesen á la Compañía Arrendataria de Tabacos las responsabilidades determinadas en el capítulo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, por no haber presentado oportunamente las declaraciones juradas de los premios satisfechos á los repetidos expendedores, ni haber retenido el importe de la respectiva contribución:

Resultando que recurrido dicho acuerdo por el Representante de la Compañía ante la Delegación de Hacienda de la provincia, resolvió ésta, con fecha 1.ª del pasado Diciembre, y de conformidad con lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado, revocar y dejar sin efecto el expresado fallo de la Administración, sin perjuicio de elevar el expediente á la Superioridad por si estimara oportuno dictar ó proponer alguna disposición de carácter general sobre el asunto:

Resultando que para dictar un fallo absolutorio se fundó la Delegación en que los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados no pueden estimarse comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, tanto porque dicho epígrafe no los menciona como porque la expresada tarifa grava únicamente las utilidades procedentes del trabajo personal, y los referidos expendedores necesitan, además de su trabajo, el concurso del capital para el ejercicio de su industria; no pudiendo tampoco, á juicio de la misma Delegación, serles aplicable la tarifa 3.ª, que grava las utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, por no existir en ella epígrafe alguno que las comprenda ni explícita ni implícitamente:

Considerando que la ley estableciendo la contribución de utilidades, como de carácter fiscal, debe ser restrictivamente interpretada, sin que sea lícito ampliar sus preceptos que á los taxativamente determinados y señalados por la misma ley:

Considerando que, conforme artículo 50 del reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, los respectivos expendedores deban pagar al contado, sin excepción alguna los tabacos que reciben de los almacenes á virtud de sus pedidos, y han de tener constantemente en sus establecimientos el surtido que el convenio demanda en cantidad, por lo menos, para ocho días:

Considerando, por lo tanto, que no puede decirse que el premio que se les satisface por la venta de tales efectos constituya sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también el capital, que necesariamente han de tener invertido en el ejercicio de su tráfico, de donde se infiere como sostiene la Delegación de Hacienda de la provincia, que no puede serles aplicable la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, por cuanto esta se limita exclusivamente á gravar las utilidades procedentes del trabajo personal:

Considerando que tampoco cabe someter á los interesados á tributación con arreglo á la tarifa 3.ª de la propia ley, que grava las utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, toda vez que dicha tarifa se contrae á los Bancos, Compañías y Sociedades, sin que en ella se encuentre epígrafe alguno que guarde relación directa ó indirecta con el caso de que se trata; y

Considerando, por otra parte, que el premio que perciben tales expendedores no puede estimarse en su totalidad como beneficio líquido, puesto que con su importe tienen que atender el pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público; en cuya consecuencia, y suponiendo que en tal concepto hubiera de reducirse el indicado beneficio á la mitad, para

los efectos tributarios, según ocurre con los expendedores de billetes de Lotería Nacional, resultaría insignificante el producto para el Tesoro, aun declarando á los interesados comprendidos, como empleados particulares, en el epígrafe 2.º de la citada tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, en razón á que por dicho epígrafe se exceptúan de gravamen los haberes inferiores á 1.500 pesetas, y á que en este caso de excepción se hallarían seguramente la mayor parte de los expendedores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los expendedores de tabacos y efectos timbrados no se hallan sujetos á la contribución sobre las utilidades creada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.—Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 2 de Agosto)

#### OFICINAS DE HACIENDA

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

#### Territorial

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que faltan de cumplir el servicio de certificaciones negativas que acreditan no haber sufrido alteración alguna, tanto en la riqueza rústica como en la pecuaria, llamo la atención de los que á continuación se expresan, para que en término de tercero día, á contar desde la publicación, la remitan á esta Oficina, quedando comprendidos con las responsabilidades que señala el art. 81 del vigente Reglamento de Territorial, los que por negligencia ó abandono no realizan tan importante servicio en el plazo indicado:

- Berlenga
- Bustillo del Páramo
- Candín
- Cármenes
- Carucedelo

Número del emplazamiento	Nombres y apellidos	Calles	Números
1.396	D. Marcial Castañón	Catalinas	6
946	D. María Crna González	Despachos	5
1.112	D. Antonio Calavera	Idem	
1.124	D. Cándido Gordón	Idem	
1.194	D. Juan Antonio Calvete	Idem	
947	Doña María Mello Ballesteros	Las Huergas	
1.168	Herederos de José Bivas	Idem	12
1.244	D. Santos García Gutiérrez	Idem	10
528	D. Francisco Fernández Blanco	Media Legua	
572	D. Juan Flórez Casado	Travesía de Santa María	
571	D. Juan Faustino y Desina Flórez Llamas	Gozárn el Bueno	
572	D. Julio y Teodoro Flórez Llamas	Idem	
1.149	D. Gaspar Valencia	Idem	29
574	D. Juan Manuél Santos	San Isidro	6
1.164	Herederos de Indro Argüelles	Idem	8
1.387	D. Manuel Flórez	Idem	2
587	D. Manuel Díez Cauceco	Omañas	6
777	D. Leonardo Álvarez Beyero	Idem	6
1.198	D. Juan López Rodríguez	Idem	7
626	D. Angel Reliago	Alcortada de San Lorenzo	7
642	D. Fernando Sánchez S.	Plazuela de San Lorenzo	18
662	D. Juan Carrizo	Idem	20
691	D. Pedro López Valls	Idem	
808	D. Secundino Merino	Idem	8 y 9
653	D. E. póito Rodríguez	Palomera	8
686	D. Pascual Castro	Presa de los Campos	8
680	D. Josef. Rodríguez	Idem	
851	D. Doroteo Cano	Huertas	
1.159	D. Francisco Nava	Idem	
1.272	Herederos de María Calvo	Idem	5
1.218	D. Manuel López Blanco	Idem	2
1.224	D. Mateo García Fuentes	Idem	16
1.449	D. Tomás Rodríguez	Idem	4
1.105	D. Alberto González	Buz	
1.150	D. Germán Alonso	Idem	1
1.204	D. Esteban Velasco Fernández	Idem	
1.455	D. Victor Bustamante	Idem	
1.136	D. Diego Carretero	Serranos	28
1.156	Herederos de Ambrosio Isenu	Idem	36
1.293	D. Felipe Pérez Regueral	Idem	1
1.258	D. Valeriano Regueral	Idem	13
1.391	D. José María Quiñones	Idem	2

León 12 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

RELACION QUE SE CITA

Número del emplazamiento	Nombres y apellidos	Calles	Números
331	D. Doñgracias María Carrillo	Perales	11
645	D. Francisco Villa	Idem	29
659	D. Juan Bayón	Idem	14
672	D. Luis García Omaña	Idem	45
687	Herederos de Urbano García	Idem	45
1.242	D. Santiago Robles Aláiz	Idem	14
89	D. Juan Montoto	Santa Marina	13
7	D. Angel López	Aspón	
793	D. Miguel Sierra Castañón	Idem	
576	D. Gerardo Flórez	Instituto	
588	D. Germán Flórez Llamas	Idem	
571	D. Juan Faustino y Desina Flórez	Idem	
572	D. Julio y Teodoro Flórez Llamas	Idem	
925	D. Laureano Arcoyo	San Pedro	
606	D. Perfecto Sánchez Puelles	Idem	11
629	D. Antonio Viñuela	Idem	37
1.027	D. Juan Antonio García Aparicio	Idem	13
424	D. Felipe García	Cartera	
943	D. Marcelo Armengol	Idem	
1.168	D. Salustiano López	Idem	
1.190	D. José Monar Fernández	Idem	7
1.179	D. Isidro González Fernández	Idem	
1.199	D. Juan Morán	Idem	15
1.300	D. Juan Aláiz	Idem	9
1.240	D. Salustiano López Urdos	Idem	
1.245	D. Santos Matos	Idem	8
1.247	D. Segundo Saizado Casado	Idem	20
1.312	D. Felipe Alonso García	Idem	17
1.405	D. Marqués de la R. Transporte	Idem	13
1.417	D. Papelera Looñesa	Idem	
1.390	D. José Mello Ballesteros	Idem	25
421	D. Clara López	San Lorenzo	49
624	D. Alvaro Blanco	Idem	2
658	D. José Robles Feu	Idem	9
697	D. Tomás González Blanco	Idem	10 y 17
699	D. Tomás González Fernández	Idem	9
780	D. Lorenzo J. Pascual	Idem	10
894	D. Rufoso Velasco	Idem	15, 16 y 17
895	D. Isidoro Aguado Jolis	Idem	10
1.219	D. María Bustamante P.	Idem	1, 3 y 5
1.279	D. Baldomero Campo	Idem	29
458	D. Tomás Mallu	Los Cubos	17
554	D. Raimundo Fernández	Idem	7
593	D. Bernardino López	Idem	42
675	D. Manuel Morán	Idem	
679	D. Miguel Álvarez	Idem	16
671	D. Lucio Díez Collantes	Idem	
1.199	Herederos de Juan González	Idem	82
1.257	D. Vicente Solera Núñez	Idem	
1.318	D. Francisco Javier Sanz	Idem	31
463	D. Venancio Robles	Travesía del Pontón	14
1.315	D. Francisco Cadenas	Idem	3
507	D. Artemio Balbuena	Serna	
532	D. Gabriel y Juvenal	Idem	
537	Los mismos	Idem	
641	D. Félix Robles	Idem	35
678	D. Manuel Robles	Idem	61
704	D. Vicente Salvador	Idem	61
980	D. Miguel Morán	Idem	
989	D. Pantaleón Robles	Idem	12
866	D. Florentino López Granda	Idem	83
1.027	D. Juan Antonio García Aparicio	Idem	
1.048	D. Pedro García Aparicio	Idem	13 y 41
1.350	D. José Alegre	Idem	55
1.198	D. José B. Lázaro	Catalinas	3
1.391	D. José María Quiñones	Idem	1

Número del emplazamiento	Nombres y apellidos	Calles	Números
1.396	D. Marcial Castañón	Catalinas	6
946	D. María Crna González	Despachos	5
1.112	D. Antonio Calavera	Idem	
1.124	D. Cándido Gordón	Idem	
1.194	D. Juan Antonio Calvete	Idem	
947	Doña María Mello Ballesteros	Las Huergas	
1.168	Herederos de José Bivas	Idem	12
1.244	D. Santos García Gutiérrez	Idem	10
528	D. Francisco Fernández Blanco	Media Legua	
572	D. Juan Flórez Casado	Travesía de Santa María	
571	D. Juan Faustino y Desina Flórez Llamas	Gozárn el Bueno	
572	D. Julio y Teodoro Flórez Llamas	Idem	
1.149	D. Gaspar Valencia	Idem	29
574	D. Juan Manuél Santos	San Isidro	6
1.164	Herederos de Indro Argüelles	Idem	8
1.387	D. Manuel Flórez	Idem	2
587	D. Manuel Díez Cauceco	Omañas	6
777	D. Leonardo Álvarez Beyero	Idem	6
1.198	D. Juan López Rodríguez	Idem	7
626	D. Angel Reliago	Alcortada de San Lorenzo	7
642	D. Fernando Sánchez S.	Plazuela de San Lorenzo	18
662	D. Juan Carrizo	Idem	20
691	D. Pedro López Valls	Idem	
808	D. Secundino Merino	Idem	8 y 9
653	D. E. póito Rodríguez	Palomera	8
686	D. Pascual Castro	Presa de los Campos	8
680	D. Josef. Rodríguez	Idem	
851	D. Doroteo Cano	Huertas	
1.159	D. Francisco Nava	Idem	
1.272	Herederos de María Calvo	Idem	5
1.218	D. Manuel López Blanco	Idem	2
1.224	D. Mateo García Fuentes	Idem	16
1.449	D. Tomás Rodríguez	Idem	4
1.105	D. Alberto González	Buz	
1.150	D. Germán Alonso	Idem	1
1.204	D. Esteban Velasco Fernández	Idem	
1.455	D. Victor Bustamante	Idem	
1.136	D. Diego Carretero	Serranos	28
1.156	Herederos de Ambrosio Isenu	Idem	36
1.293	D. Felipe Pérez Regueral	Idem	1
1.258	D. Valeriano Regueral	Idem	13
1.391	D. José María Quiñones	Idem	2

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de La Robia**

El vecino de Liacos de Alva, en este Municipio, D. Esteban Suarez, con fecha 6 del actual me da cuenta de que el día 5, á las nueve de la noche próximamente, desapareció del pueblo y de una finca de su propiedad, cerrada, un pollino suizo, de pelo blanco, alguna regañar, de 7 años de edad, herrado recientemente de las muelas, rozaño de cadena en la parte superior del hocico, y con una cicatriz encima de la taboñilla; sospechado haya sido robado.

Por tanto, se ruega á las autoridades y sus agentes y Guardia civil, que caso de ser habido, lo pongan á disposición de su dueño.

La Robia 7 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

**Alcaldía constitucional de Castrocontrigo**

El Sr. Juez municipal de este distrito, con fecha 31 de Julio último, me dice lo siguiente:

«En virtud de parte de la Guardia civil del pueblo de Castrocontrigo, que tiene fecha 30 del actual, entregado en este Juzgado, en el que se hace constar que el día 27, desde la fábrica de morra de este pueblo, desapareció, estando en compañía de otros varios jóvenes, Mauricio Rubio Aldozza, sin que se haya podido averiguar noticia alguna del referido sujeto; y con el fin de que por las Autoridades se proceda á su busca y captura; remito á V. el presente, del que me acusará recibo, para que por su autoridad se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la busca de este preso: Mauricio Rubio Aldozza, por tenerlo así acordado, cuyo individuo tiene 14 años de edad, estatura regular, bien encorado, que viste pantalón y blusa de tela clara, boina azul, y va descalzo.»

L. que se hace público á los fines expresados.

Castrocontrigo 3 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Camilo Carracedo.

**Alcaldía constitucional de Rodiezmo**

En poder del vecino de Rodiezmo, D. Manuel Castañón, se halla depositada una novilla, que sin dueño conocido se apareció en el pueblo de Pendilla, y fué presentada en esta Alcaldía en el día de hoy.

Las señas de dicha novilla son: de tres años y medio próximamente, pelo rojo, bragada, astas delgadas y bien puestas, tras el cuello un collar se mudaca, cerrado de hierro por dentro, con una conca; en la anca izquierda tiene una marca figurando una M.

L. que se hace público para que dentro del término de quince días pueda presentarse el dueño á reco-

gería, previa justificación de serlo y pago de los gastos y daños ocasionados; advirtiéndose que, si transcurrido el plazo señalado no se presentase a reclamación, será vendida en pública subasta, que se celebrará en esta casa de Ayuntamiento, según dispone el Reglamento de reses montañas.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, quedan expuestas al público por término de quince días, en esta Secretaría municipal, para que puedan ser examinadas por cuantos deseen hacerlo, presentando las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Madrid 6 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel R. Alonso.

*Alcaldía constitucional de Benusa*

A solicitud de D. Prudencio Rodríguez, vecino de Pombrigo, esta Alcaldía, en sesión de fecha 30 de Julio último, acordó vender un obrante de vía pública, sito en el mencionado pueblo y en el paraje conocido por Chances, y cuyo obrante está comprendido entre las márgenes del río Cabrera y el sitio del ferri.

La subasta tendrá lugar en la Osa Consistorial de este Ayuntamiento; ante la Comisión al efecto

nombrada, el día 17 de Septiembre próximo, de diez a doce del día.

Los que se crean con algún derecho a dicho terreno, presentarán sus reclamaciones en contra de la venta, en el término de treinta días ante esta Alcaldía.

Benusa Agosto 6 de 1905.—El Alcalde, Gregorio Vega.

*Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que durante ellos presenten los interesados las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Los Barrios de Luna 8 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Francisco Fernández.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas*

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días. Durante cuyo plazo puedan ser examinadas, presentando los interesados las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido no serán atendidas.

Villanueva de las Manzanas 8 de

Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel Marcos.

*Alcaldía constitucional de Solo de la Vega*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, a fin de que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen, y hacer las reclamaciones que crean procedentes; transcurrido dicho plazo, pasará a la sanción de la Junta municipal para su aprobación definitiva.

Solo de la Vega 7 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Matías Miguélez.

*Alcaldía constitucional de Valdelugueros*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de los que se crean con derecho, puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que sean oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Valdelugueros a 8 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Félix G. Fierro.

*Alcaldía constitucional de Turcia*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes

al año de 1904, rendidos por el Alcalde y Depositario, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos, y presentarse contra ellas las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas, y pasarán a la Junta para su aprobación definitiva.

Turcia 9 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

*Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano*

Se hallan confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, y de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que crean procedentes; transcurrido dicho plazo no serán atendidas. Boca de Huérgano 8 de agosto de 1905.—El primer Teniente de Alcalde, Gregorio Pellón.

JUZGADOS

*Cédula de emplazamiento*

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se acordó en providencia de esta fecha, en el sumario que se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones en el pueblo de Carneros, el cual se halla terminado

nes mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adenda a la Hacienda, permanecerán sujetos a las prescripciones de la ley de Minas y de este Reglamento.

Art. 89. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 90. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho a explotar una cualquiera de todas las sustancias de la segunda y tercera sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir una de las fines de la explotación, se varien los términos de la concesión y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, a fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diere cuenta al Gobernador dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una cantidad del canon que con arreglo a la nueva tributación que le correspondiese, debe pagar.

Art. 91. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo a su industria, sometiendo a la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 92. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adendar nada a la Hacienda, pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno a favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPÍTULO IV

*Derechos y deberes de los mineros*

Art. 76. Los dueños de minas y los explotadores de las sustancias comprendidas en cualquiera de las tres secciones, están obligados a cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables a la industria minera y metalúrgica; el Reglamento de Policía minera y cuantas disposiciones relativas a dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 77. Será también obligatorio para los dueños de minas, la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con la penalidad que prescribe el art. 177 del Reglamento de Policía minera.

Será asimismo obligatoria la conservación del punto de partida de la concesión; y si por necesidades de la explotación fuere indispensable hacerle desaparecer, no podrá esto tener lugar sin que la Jefatura de Minas, previamente requerida al efecto, relacione debidamente dicho punto de partida y le sustituya por otro nuevo, de modo que en todo tiempo pueda conocerse exactamente su situación.

Si desapareciera el punto de partida sin haberse cumplido estos requisitos, el concesionario incurrirá en la penalidad establecida en el citado art. 177 del reglamento de Policía minera y demás responsabilidades que hubiere lugar. El Gobernador dispondrá seguidamente que a costa del concesionario se señale por la Jefatura del distrito el nuevo punto de partida.

Art. 78. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación, están obligados a conservar íntegro el depósito marcado en esta Regla. 1.ª hasta la terminación de aquélos.

Art. 79. Hasta después de transcurrido el plazo para la admisión de oposiciones si, que éstas se presenten, no podrán los registradores practicar labor alguna en los terrenos que solicitan. Para ejecutarlas, en el caso de presentarse oposición, será necesario, a más del permiso del dueño del terreno, prestar fianza bastante, a juicio del Gobernador, y

por auto de 13 de Junio último, que el procesado Fernando Tovarés Rodríguez, de 28 años, hijo de Felipe y de Magdalena, soltero, huero, natural de Morales y vecino de Carneros, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en el término improrrogable de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, ante la Audiencia provincial de León, á near del derecho que viere conveírle; previéndole, que de no verificarlo, se parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que dicho emplazamiento tenga efecto, expido la presente en Astorga á 7 de Agosto de 1905.— Cipriano Campillo.

**Juzgado municipal de Villanizar**

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, sin más sueldo que lo señalado en el arancel. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; pasados no procederá con arreglo á la ley del Poder judicial.

Villanizar 7 de Agosto de 1905.—El Juez municipal, Vicente Ampudia.

**Juzgado municipal de Balboa**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de aran-

cel. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes y demás documentos que crean pertinentes en la Secretaría de este Juzgado, durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha; advirtiéndole que, transcurridos que sean, no se admitirán.

Balboa 7 de Agosto de 1905.—El Juez municipal, Claudio Suárez.

Dña Mariano Alveros González, Juez municipal suplente de esta ciudad. Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Pilar González Gago, viuda, representada por el Procurador don Estanislao Gutiérrez, vecinos de esta ciudad, de responsabilidades civiles á que fué condenado en juicio verbal civil D. Pedro del Pozo, vecino de Castilfalé, se vaudea en pública subasta, como propios del último, las fincas siguientes:

- 1.º Un majuelo, cercado, plantado de viña, al camino de Valdemora, hace una fanega y tres celeminas, ó sean treinta y dos áreas y diez centiáreas: linda el O., con dicho camino; M., tierra de D. Domingo Diaz-Carrija; P., otra de Natalia García, y N., otra de herederos de D. Juan Piñán; tasado en doscientas veinte pesetas..... 220
- 2.º Una tierra, á la senda del Caballo, hace diez celeminas, ó sean veintidós áreas y cuarenta cantáreas: linda O., otra de

Manuel Barrientos García; M., otra de Sanigno Reyero; P., con dicha senda, y N., otra de Vicente Morino; tasada en cincuenta pesetas..... 50

Total..... 270

El remate tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado municipal de Castilfalé, en cuyo término radican las fincas, y en el de esta ciudad, el día veintidós de los corrientes, á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador solo podrá exigir certificación del acta de remate.

Dado en León á diez de Agosto de mil novecientos cinco.—Mariano Alvarez González.—Ante mí, Enrique Zotes.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Alfonso Alonso Rodríguez, Comandante del Regimiento de Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor nombrado para la formación de expedientes en averiguación del paradero de los soldados que fueron del Batallón provisional de la Habana, núm. 2. Manuel Muñoz Romero y Manuel Marcos Rodrigo. Hallándose instruyendo expedien-

te en averiguación del paradero de los soldados Manuel Muñoz Romero y Manuel Marcos Rodrigo, que causaron alta en el Batallón provisional de la Habana, núm. 2, como procedentes del Cuerpo capitulado en Santiago de Cuba, sin que se sepa su procedencia, no existiendo datos en las Oficinas de este Cuerpo, ni en las de la Liquidadora de los Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, y siendo necesario aclarar tales extremos según dispone la Real orden de 30 de Julio de 1901 (D. O. núm. 118), por el presente edicto, en nombre de la ley requisorio, y de mi parte suplico, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dichos soldados, cuyos nombres se ignoran, dando conocimiento á este Juzgado de la situación y punto de su residencia actual ó remisión de los documentos que refieren á los mismos tengun.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León.

Dado en Málaga á 31 de Julio de 1905.—Alfonso Alonso.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial.

siempre que no pueda perjudicar derechos preexistentes; sin que este consentimiento para su ejecución confiera al Registrador ningún derecho á la propiedad de dichas labores, en el caso de no otorgarsele la concesión de la mina.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad.

Art. 80. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasiona ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 81. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven las de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desvíen cualesquiera aguas en curso que se estuviesen ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antiguo corriente, si fuese posible, y en todo caso á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso, criminal.

Para garantizar los derechos preexistentes que corresponden á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justificadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 82. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazan inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común y á su costa los trabajos indispensables para desaguarlas ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 83. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponde, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina,

á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 84. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1898, acerca de la extensión de terreno que necesitan ocupar, dentro de sus pertenencias ó fuera de ellas, para almacenes, talleres, depósitos de carbón ó de agua, instalación de máquinas, bocaninas, caminos y otros usos análogos.

Si no se avisaren, lo que deberán justificar, procederá la instrucción del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con arreglo á la Ley y Reglamento vigentes.

Art. 85. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las minas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores y los datos que exige el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el Reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado ó estuvieren practicando á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 86. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerla, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el art. 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 87. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarla, deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro, tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el Reglamento de Policía minera.

Art. 88. Hasta que el Registrador ó dueño de concesio-